



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.**

Riohacha, La Guajira, Mayo cuatro (4) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO DE DIVORCIO

Demandante: IRIS DEL CARMEN GUERRERO GOMEZ
Demandado: JORGE CARVAJALINO BARROS
Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00113-00
Asunto: INADMISION

Vista la nota secretarial que antecede entra el despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 82, 388 del Código General del Proceso y la Ley 1223 del 2022; de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

-Las pretensiones no son claras, en cuanto la solicitud de condenas en costas y agencias en derecho a la señora IRIS DEL CARMEN GUERRERO GOMEZ. ART. 82-4 CGP.

-No se indica en las pretensiones de la demanda sobre las medidas provisionales que se deben adoptar en favor del menor hijo procreado en el matrimonio, en relación a la patria potestad, custodia y cuidado personal, regulación de visitas y alimentos.

-En el acápite de notificaciones de la demanda no se indica el canal electrónico de la señora demandante y del señor demandado. Art. 82-10 y Ley 2213 del 2022.

-No se aportó constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandado, la cual debe realizarse de forma simultánea a la presentación de la demanda. Ley 2213 del 2022.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de DIVORCIO promovida por la señora IRIS DEL CARMEN GUERRERO GOMEZ por medio de apoderado judicial, en contra del señor JORGE CARVAJALINO BARROS, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA, al Doctor LUIS ERENESTO RAMOS CUESTA únicamente para efectos de este proveído como apoderado judicial de la señora IRIS DEL CARMEN GUERRERO GOMEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito